

Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

RESOLUCIÓN No. 0844 DE 2021

(Junio 17 de 2021)

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

LA DIRECTORA DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciono la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" y delego en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con número de referencia 1-2019-06445 del 6 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-44686 del 9 de julio de 2019, la cual fue comunicada a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realizará las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. por medio del radicado No. 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que. en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 41" con radicado No. 1-2019-06445 de fecha 06 de febrero de 2019, se señalaron las siguientes coordenadas X: (103.754), Y: (108.808), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (103.783) Y: (108.796), evidenciándose una reubicación y un cambio de altura que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que "en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5." Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

Que, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-06445 del 06 de febrero de 2019, a través de la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre de 2020 procedió a NEGAR la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

Que, como consecuencia, con radicación No. 1-2020-61140 del 11 de diciembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindio, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre de 2020, el cual **NIEGA** la viabilidad del concepto de la factibilidad, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y dentro de los argumentos señala entre otros apartes que:

En cuanto a los hechos:

(…)

"PRIMERO: El 06 de febrero del año 2.019, ATP radicó en la ante la Secretaría Distrital de Planeación- Dirección de Vías, transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con sus anexos, la cual quedó radicada bajo el No. 1-2019-06445 y se presentó la propuesta con las siguientes coordenadas:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

	Coordonadas	Coordenadas	Grados	Grados	Grados	Grados
Nombre	X ESTE	Y NORTE	Decimales	Decimales	Sexagesimales	Sexagesimales
	AESIE	INORIE	Latitud	longitud	latitud	Longitud
BOG_CHA_41	103754,981	108808,373	4,67584	-74,04370	4°40'33,04"	-74°2'.37.33"

(...)

SEGUNDO: El 27 de noviembre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución No. 1.540 del 23 noviembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41" a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

TERCERO: Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-44868, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

CUARTO: Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 57539, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaria Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numerales: 3, 4, 6.1 y 7, informando lo siguiente:

- 3."De acuerdo con la figura 7.2.5 "Condiciones de localización de antenas en postes" del Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas; se encuentra que la altura máxima de un radomo en un perfil vial tipo V-4 a V-9 es de 1.50 metros por 0.50 metros de diámetro. De acuerdo con lo anterior se debe ajustar la propuesta, ya que lo presentado no da cumplimiento a la norma vigente."
- 4. "Corregir la matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público de acuerdo con estudios, diseños, operadores, elementos a instalar y lugar de implantación."
- 6.1 "Corregir y presentar planos de la propuesta en planta, dos cortes y fachada, con la ubicación por coordenadas planas de la infraestructura (...) estudios y diseños, la distribución, acotamiento de aislamientos propuestos en espacio público sobre franja

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

de mobiliario y paisajismo (...)"

7. "Incluir y corregir según sea el caso, en el formulario M-FO-014 toda la información solicitada y faltante en el presente documento y dar cumplimiento al numeral 13.3 del artículo 13, articulo 14 y a los requerimientos urbanísticos definidos en el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017; igualmente radicar formato en original y legible." (Negrillas por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación; ATP ubicó la estación en las coordenadas informadas en la respuesta de requerimientos, con el único propósito de atender la sugerencia de Planeación Distrital y por ende no se entiende como una solicitud nueva.

QUINTO: Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica:

	Coordonadas	Coordonadas	Grados	Grados	Grados	Grados
Nombre	X ESTE	Coordenadas Y NORTE	Decimales	Decimales	Sexagesimales	Sexagesimales
	AESIE	INORIE	Latitud	longitud	latitud	Longitud
BOG_CHA_41	103783,47	108796,15	4,67573333	-74,04345	4°40'32,64"	74°2'36,42"

(...)

SEXTO: Que, dentro del Decreto Distrital 397 de 2017 no se restringe la posibilidad de realizar la

corrección o modificación con respecto a la altura debido a que no hay alteraciones técnicas del poste, en este mismo sentido el solicitante desconoce el proceso de validación para dicho cambio y así mismo cuáles aspectos técnicos son requeridos (además de la radicación con el cambio de

altura presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado N°1-2019-67130 de fecha 02 de octubre de 2019 por la Secretaría Distrital de Planeación y el administrador de dicho espacio público.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

SEPTIMO: No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución No. 1.540 del 23 noviembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41" a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

OCTAVO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

NOVENO: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso y revisar todos los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, como soportes Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos aportados por ATP, de manera oportuna, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DECIMO: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de la Chapinero, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO PRIMERO: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción."

(...)

Frente a los fundamentos de Derecho:

"1. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

3. PRINCIPIO DE EFICACIA

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

5. El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

- 6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011
- 7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017
- 8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho.

tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría

jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

A- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

B- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

C- En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad

que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales, al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

9. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presentó las siguientes peticiones:

(...)

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman

una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_41**", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. "

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 10 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificado lo anterior, se estableció el cumplimiento de los mismos por la recurrente.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

"por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La Resolución No. 1540 del 23 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"., fue notificada el día 27 de noviembre de 2020 y verificado el proceso, el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S el día 11 de diciembre de 2020; de acuerdo con los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma lbídem que a la letra dice:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

" (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

1. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

3. PRINCIPIO DE EFICACIA

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de un proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

5. El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil — UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

A- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. B- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

C- En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad

que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN

TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales, al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

9. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Análisis del caso

Procede esta entidad a desatar los argumentos formulados por la parte recurrente frente a la Resolución No. 1540 del 23 de noviembre de 2020, a saber:

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

del radicado No. 2-2019-44686 del 09 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. por medio del radicado No. 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41" con radicado No. 1-2019- 06445 de fecha 06 de febrero de 2019, se señalaron las siguientes coordenadas X: (103.754), Y: (108.808), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (103.783) Y: (108.796), evidenciándose una reubicación y un cambio de altura que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones.

Gráfico - Ubicación por coordenadas de los radicados 1-2019-06445 y 1-2019-57539

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO: Como se explicó la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. por medio del radicado No. 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 41" con radicado No. 1-2019- 06445 de fecha 06 de febrero de 2019, se señalaron las siguientes coordenadas X: (103.754), Y: (108.808), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (103.783) Y: (108.796), evidenciándose una reubicación y un cambio de altura que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que "en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud de los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5." Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

En virtud de lo anterior, la Dirección evidencia el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-44686 del 09 de julio de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio.

En este orden de ideas EL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO invocado en este recurso no se configura, puesto que, de no ser así, lo consagrado en el artículo 17 numeral 17.1 del Decreto Distrital 397 del 2017 relacionado con los requerimientos urbanísticos carecería de importancia, de orden y un tratamiento riguroso y serio dentro del presente procedimiento administrativo.

Frente al PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, es preciso indicar que:

Este despacho procedió a verificar el trámite correspondiente al contenido de la solicitud de factibilidad, de acuerdo al artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017, y advierte que la parte recurrente no tiene un derecho a que se conceda el permiso para instalar la estación radioeléctrica, pues precisamente se diseñaron

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

una serie de requisitos y estudios técnicos que deben cumplirse. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente se encontraba en el trámite para consolidar un derecho, pero que hasta que no obtuviera el permiso solamente tenía unas meras expectativas que no son, ni por asomo, un derecho en sí mismo.

Además, no debe perderse de vista que los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos, consagrados en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, no son una mera formalidad, sino que se erigen como los requisitos mínimos e insoslayables que deben cumplirse para obtener el derecho de instalar una estación radioeléctrica en un espacio público dentro de la ciudad de Bogotá.

En ese contexto, pierde fuerza el argumento de la parte recurrente, ya que no se le está imponiendo una mera formalidad para arrebatarle su derecho, sino que, por el contrario, solamente se le está exigiendo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto Distrital 397 de 2017, como es apenas natural.

Frente al PRINCIPIO DE EFICACIA invocado en este proveído, es menester señalar que, si bien es cierto que la autoridades administrativas están en la obligación de remover obstáculos puramente formales, no es el caso asumir que las coordenadas plasmadas en los estudios de las solicitudes de factibilidad se constituyan en formalismos, ya que son estas las que determinan la viabilidad para la instalación de una antena, por parte de las administradoras de los espacios públicos, según lo manifestado en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, pues toda la información suministrada en estos formatos, se convierte en la base para el estudio de la factibilidad en esta Secretaría y, de la misma manera, es el insumo sobre el que trabajan las administradoras del espacio público, por lo tanto, no es viable modificar repentinamente la ubicación de la antena, máxime si el interesado puede acudir en cualquier momento a la administración para iniciar un nuevo procedimiento administrativo.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Secretaría Distrital de Planeación, siempre busco salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa consagrados en la constitución política en el artículo 209 y en concordancia de lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos, en cumplimiento de los principios.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Ahora bien, el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA señala entre otros, que le queda prohibido a las autoridades públicas, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, sin embargo, es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Planeación no está creando un requisito o formalismo adicional ya que no debe perderse de vista que, la factibilidad fue negada porque las coordenadas fueron modificadas por el solicitante (ATP), teniendo en cuenta que en el radicado inicial de la solicitud de factibilidad 1-2019-06445 se señalaron las coordenadas X: (103.754) Y: (108.808), las cuales fueron reemplazadas por las coordenadas X: (103.783) Y: (108.796) en el radicado de respuesta No. 1-2019-57539, evidenciándose un desplazamiento injustificado de aproximadamente 31,00 m que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones.

Conforme a lo expuesto se evidencia la <u>NO</u> vulneración al principio de confianza legítima alegado por el recurrente, ya que en ningún momento se está creando un requisito o formalidad adicional por parte de la Secretaria Distrital de Planeación.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la falta de MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la Secretaria Distrital de Planeación procederá a realizar el siguiente análisis:

Análisis del Componente Urbanístico – Arquitectónico

Localización respecto a sección vial

Gráfico N° 1: Localización de la estación propuesta respecto a sección vial: Verificación de coordenadas y tipo de vía – Base Geográfica Corporativa SDP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

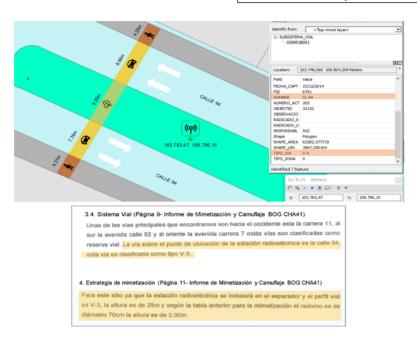
XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:



Fuente: Elaboración, a partir de la Base Geográfica Corporativa SDP y la propuesta del solicitante – Radicado 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019.

Ubicación	Calle 94	Sección Vial	V-4	Ancho	de	33.97m	Dimensión	9.25m
				vía			Separador	

Una vez verificadas las coordenadas de la solicitud en la Base Geográfica Corporativa – SDP se reafirma que la estación propuesta se localiza en el separador central de la calle 94, cuya sección vial se encuentra clasificada como malla vial INTERMEDIA de tipo V-4. Tal hecho no fue considerado por el solicitante, puesto que se evidencia que en el análisis del contexto y la propuesta de mimetización desarrollados en el informe de Mimetización y Camuflaje allegado dentro del radicado de respuesta, las características de la estación planteada se ajustan a la tipología de vía V-3. Por tal motivo, no se da cumplimiento a lo previsto en el Manual de Mimetización y Camuflaje para Estaciones Radioeléctricas (Adoptado mediante Decreto Distrital 397 de 2017).

Características de la estación radioeléctrica: Altura y elementos de mimetización

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

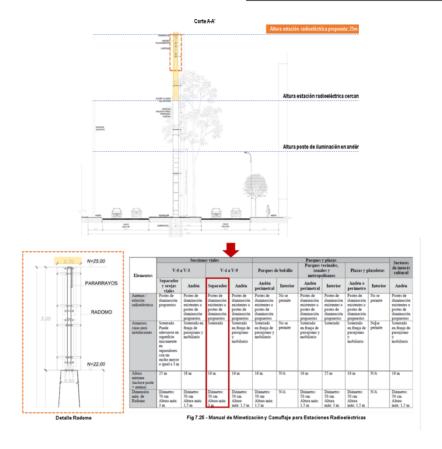
XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:



Fuente: Elaboración propia, a partir de los planos del solicitante – Radicado 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, y el Manual de Mimetización y Camuflaje para Estaciones Radioeléctricas.

En la documentación y en los planos arquitectónicos aportados por el solicitante en el radicado de respuesta, se evidencia que la estación radioeléctrica propuesta supera en términos de altura máxima y diámetro del radomo las dimensiones permitidas para la localización de antenas sobre separadores en secciones viales de tipo V-4 a V-9, de acuerdo con lo contenido en el Manual de Mimetización y Camuflaje para Estaciones Radioeléctricas (Adoptado mediante Decreto Distrital 397 de 2017). Lo anterior, demuestra de igual forma que no existe correspondencia con la altura de los postes y estaciones existentes en el entorno, y que, por tanto, la antena planteada afectaría la regularidad del mobiliario urbano en el sector.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Matriz de Medición de Impacto – Análisis de la Medición

Medición	9 puntos	Medición	17 puntos	N° Antenas (Menor a	6	
Solicitante	_	Real	-	0.50m2)		

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente en el numeral 4.1.1. Localización respecto a sección vial, la medición de la matriz aportada en el radicado 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, no corresponde con las características del lugar de implantación solicitado, puesto que los puntajes asignados por el solicitante en las casillas 1 y 2 del ítem 1 (Impacto causado por la localización de la estación) no son los establecidos para las estaciones localizadas en malla vial intermedia (V-4, V-5 y V-6).

<u>Otros – Localización por coordenadas</u>

Verificada la trazabilidad del expediente se encontró que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante, teniendo en cuenta que en el radicado inicial de la solicitud de factibilidad 1-2019-06445 del 6 de febrero de 2019 se señalaron las coordenadas X: (103.754) Y: (108.808), las cuales fueron reemplazadas por las coordenadas X: (103.783) Y: (108.796) en el radicado de respuesta 1-2019-57539 del 26 del agosto de 2019, evidenciándose un desplazamiento injustificado de aproximadamente 31,00 m que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones.

Componente Técnico

Al realizar un desplazamiento de 31 metros, el solicitante presenta un estudio de cartografía, lo cual NO corresponde y NO procede; Ya que los componentes que hacen parte del levantamiento topográfico son cambiantes en esta distancia.

Cabe mencionar que las coordenadas presentadas en el estudio de cartografía inicial que hace parte integral del radicado 1-2019-06445 del 6 de febrero de 2019, no corresponden con las coordenadas presentadas en la respuesta al acta de requerimientos con radicado 1-2019-57539 del 26 agosto de 2019, por lo tanto, las observaciones realizadas en el acta de requerimientos NO FUERON CUMPLIDAS.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

A continuación, se presentan las coordenadas del informe topográfico, que hacen parte integral de la radicación 1-2019-57539 del 26 agosto de 2019, dando respuesta al acta de requerimientos emitida por la entidad:

Gráfico N° 5 – Tabla de coordenadas estudio de cartografía- Radicación SDP Nº 1-2019-57539

	COORDENAL	DAS CALCUL	ADAS DE	L BOG_	CHA_41		
	COORDENADA	S ELIPSOIDALES		COORDENA	DAS CAR	TESIANAS	5
NOMBRE DEL PUNTO	LATITUD (LOCAL)	LONGITUD (LOCAL)	NORTE	ESTE	ALTURA	ORIGEN	PLANCHA 1:10 000
BOG_CHA_41	4°40'32.64"	74°02'36.42"	108796.15	103783.47	2569.82	2011	228-III-C-1

Lo anterior implica que se requiere un nuevo estudio de suelos para la ubicación presentada que tendría que ser analizado nuevamente.

Adicionalmente, las hojas de exploración del estudio adjuntadas al finalizar son iguales en las dos radicaciones y presentan las coordenadas iniciales, lo cual, NO CORRESPONDE con la realidad ya que son coordenadas distintas y no pueden presentarse exactamente los mismos resultados con las coordenadas anteriores.

Gráfico N° 6 – Hoja de cálculo del perfil estratigráfico presentado en el estudio de suelos- Radicación SDP Nº 1-2019-57539

HOJA DE CALCULO: EXPLORACIONE SEN CAMPO Fecha de Edición: 2016-11-01 Versión: 0 Copio Controlado: SI NO NO NO NO NO NO NO N			_	_						Código:		TS.FT	-029-00
EXPLORACIONES EN CAMPO Versión: O Copio controlado: SI NO COPIO C							HO IA DE CAL	CIIIO			e Edición:		
No.	POVI	17740	ntos	26.	_	cretos SAS							
SOCIETO COLUM 5407 CHAPTINERO 41 ITEM 09 SOCIETO NO. 15 SOCI		MI	T.: 90	01.0	28	209-2	TALL ECHACIONES					SI	NO
Sorder No. 15 15 15 15 15 15 15 1	LIENTE		PROYE	CTAR	TE DI	SEÑO Y CONSTRUC	CIÓN S.A.S				. Ap	ique h	40.
Sordino No.	BOYEC		000	151 54	07.6	NABINERO 41 ITEM	M 08						
COGREGACION CHICO NORTE - CHAPINERO PECHA DE TOMA: 2019-01-31 CARREL/CALZADA: HIA PECHA DE RINGRESO: 2019-01-31 CARREL/CALZADA: HIA PECHA DE RINGRESO: 2019-01-31 CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA CLASE DE MATERIAL: NA COGREGA PECHA DE RINGRESO: NA COLPES COLPES COLPES INCLUSIONALIS DE RINGRESO: NE COLPES INCLUS DE RINGRESO COLPES INCLUS DE RINGRESO COLPES INCLUS DE RIN	ROTEC			014 34	0, 0	TOUTHER O_41 THE	W OF				So		NO.
CAPA VEGETAL (PASTO Y RACES) COMPACTACON	HRECC	ION:	CALLE	94 No). 7A							1.5	
MARCE M.A.	OCALE	ZACI	ÓN:	CHIC	ON	ORTE - CHAPINERO		r i	ECHA DE T	OMA:	201	9-01-31	ı
SECREPCIÓN: NAME E-181-3997 Numero de Orden de Servicios Numero de Informe de Resultados: NA Numero de Orden de Servicios Numero de Orden de	ARRIL	CAL	ZADA:	N.A				P1	ECHA DE I	NGRESO:	201	9-01-23	3
CLASE DE MATERIAL: N.A.	MARGE	N:		N.A				r:	ECHA DE E	NSAYO:	201	9-01-31	
Coligo Procedimiento Entoyo: Numero de Orden de Servicios Numero de Informe de Resultados: ILAB - 012 - 2019 ILAB - 012 - 2019 ILAB - 012 - 2019	ABSCISA	A/CC	ORDE	NADA	۸:	X: 103754,981 Y:	108808,373	P	ROFUNDIE	AD:	0,0	0-4,20	
Coling Procedimento Entoyo: Numero de Orden de Servicios Numero de Informe de Resultados	ESC PIE	PCIÓ	NI:										
Numero de Orden de Servicios Numero de Informe de Resultodos OSL-211-2019 ILAB-012-2019	ALGC KII	10						c	LASE DE	MATERIAL:		N.A	
Descripcion	ORMA	DE	ENSAY	0:	INV	IAS E-101- 2007							
Descripcion	Cod	figo F	roceo	timier	nto E	nsayo:	Numero de Orden de S	Servicios	12	Numero de	e Informe de	e Resul	Itados:
Descripcion	BUILDING.												
Descripcion	1000		110000	100.00	1000	NOTE OF THE OWNER, THE	O3L-211-20			11.7	D-012	201	-
0.10 0.10 0.10 0.10 0.10 0.10 0.10 0.10				5.2	-tsa					stand frame	tration Tost	Enson	o de
0.10 0.10	6	rypex	Niver ogud	Columna Estatigráfi	No. Muest		Descripción	WOD!	e Stan	penetrac	lón estánda		o de
0.10	0,00		Nivel	Columna	No. Muestr			400°	e Stan	penetrac	GOLPES		
1,43	0,00		Nivel	Columna Estatigidi	No. Muest			WOD.	e Stan	penetrac	GOLPES		
1.53	0,00		Nivel	Columna Estatigidi	No. Muestr	CAPA VEGETAL (PASTO	O Y RAICES.I	#OD.	e stan	penetrac 6"	GOLPES		
1.53 0.77 8 1 ARELIA PROBOANICA DE PASTICIDAD MEDIA 187 91 COMP. 2.50 1 1 SE ANTI EL DES CARLOS AREA DE PASTICIDAD MEDIA 187 91 COMP. 2.50 1.50 2 1 SE ANTI EL DES CARLOS AREA DE PASTICIDAD MEDIA 187 187 187 187 187 187 187 187 187 187	0,00	0,1	Nivel	Columna Estatignal	No. Muest	CAPA VEGETAL (PASTO	O Y RAIGES.)	*CIO	e stan	penetrac 6"	GOLPES GOLPES		18"
1	0,00	0,1	Nivel	Columna	No. Muestr	CAPA VEGETAL (PASICI LIMO CON ARENA DE H MEDIA CON RASTROS DE	D Y RAICES.) SUMEDAD MEDIA Y CONFACTACIÓN DE BAICES FINAS CONTAMINADO	*CIO	e Stan	penetrac 6"	GOLPES GOLPES		18"
2.30 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 0.50 2.80 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30	0,00	0,1	Niver	Columb	No. Muest	CAPA VEGETAL (PASTO LIMO CON AREÑA DE H MEDIA CON RASTROS D CON ROCAS Y CONCR	D Y RAICES.] IUMEDAO MEDIA Y COMPACTACIÓN DE RAICES PRIAS : CONTAMINADO ETO , DE COLOR CAMEL OSCURO.	ecop.	e Stan	penetrac 6"	GOLPES 12" GOLPES 12"		18"
2.50 0 5 5 2 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53	0,1	Niver	Courns Estatgráf	No. Muest	CAPA VEGETAL (PASTO LIMO CON ARENA DE H MEDIA CON RATROS O CON ROCAS Y CONCE ASCELA INGRESANDE A	D Y RAICES.) RIMEDAD MEDIA Y COMPACTACIÓN DE RAICES PRIAS : CONTAMINADO ELTO , DE COLOR CAMELO SICURO. DE PLASTICIDAD MEDIA 102 Y 51 CON	*COD	e Stan	penetrac 6"	GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES		18"
3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30	0,00 0,10 0,10 1,53	0,1	Niver	Courns Estatgráf	No Muest	CAPA VEGETAL (PASTO LIMO CON ARENA DE H MEDIA CON RASTROS CON ROCAS Y CONCR ARCILLA INDROGANICA REALAS DE ARENA DE G TRAZAS DE ARENA DE G	D Y RAICES.] HUMEDAD MEDIA Y COMPACTACIÓN DE RAICES FIRAS: CONTAMINADO TIEO, DE COLON CAME DOCURO DE PLÁSTICIDAD MEDIA 152.7 %1 CON BRANO MEDIO (19.7 1 %1 SIN PRESENCI.)	*COD	stan	6" 6"	GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12"		18"
3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53	0,1	PREATICO OQUO		No Muest	CAPA VEGETAL (PÁSTO LIMO CON AREÑA DE H MEDIA CON RASTROS D CON ROCAS V CONCE ABCILLA INDRICANICA, BACILLA INDRICANICA DE MATERIAL DE CEIAN MATERIAL DE CEIAN	DY RAICES. THAMPDAD MEDIA Y COMPACTACION THO SE PACES PINAS CONTAMBADO THO SE CALLOR CAME ONCORE OF PASTICIDAD MEDIA 197 VIL COM OF PASTICIDAD MEDIA 197 VIL COM OF CANDIDAD MEDIA 197 VIL COM OF CANDIDAD MEDIA 197 VIL COM OF CANDIDAD DI CONTAMBADO OF CANDIDAD VIL COMPANIANO OF CANDIDAD VIL	RCS .	ston	6" 6"	GOLPES GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12" 6		18"
3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53 1,53	0,1	PREATICO OQUO		S. N.	CAPA VEGETAL (PÁSTICA DE LA MACO CON AREÑA DE LA MEDIA CON ENSTROS ES CON ROCAS Y CONCE ARCELLA INORGANICA DE MATERIAL DE GEAN BLANDA Y HIMIEDAD A BELLIA INORGANICA INZAS DE AREÑA DE CARRA ARELLA INORGANICA INZAS DE AREÑA DE CARRA ARELLA INORGANICA INZAS DE AREÑA DE CARRA ARELLA INORGANICA INZAS DE AREÑA DE CARRA DE LA MENA DE AREÑA DE CARRA DE LA MENA DE CARRA DE LA MENA DE CARRA DE LA MENA DE LA MENA DE CARRA DE LA MENA DEL MENA DE LA MENA DEL MENA DE LA MENA DEL MENA DEL MENA DE LA MENA DEL MEN	D Y RAICES. ILLUMEDAD MEDIA Y COMPACTACIÓN MEDIO, DE COLOR CAMEL OSCURO. DE PASTICIDAD MEDIA 17 SI, CON BIGNATO MEDIO (47 E 31 JAIN PRESENCIA. DE PASTICIDAD MEDIA (48 E 31 JAIN PRESENCIA. DE PASTICIDAD MEDIO (48 E 31 JAIN PRESENCIA.)	ROD	e stan	6" 6"	GOLPES GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 6 GOLPES		18" 18" 3
3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30 3.30	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53 2,30	0,1	PREATICO OQUO		S. N.	CAPA VEGETAL (PÁSTO LIMO CON AREÑA DE H MEDIA CON RASTROS D CON ROCAS V CONCE RASCILLA INDICANICA. REJAS DE ARENA DE CIBANI ANTENIAL DE CIBANI REJAS DE ARENA DE CIBANI REJAS DE ARENA DE CIBANI REJAS DE ARENA DE CIBANI LE MATERIAL DE CIBANI LE MATERIAL DE CIBANI LE MATERIAL DE CIBANI	DY BAICES IDENTIFY OF THE PROPERTY OF THE P	ROD	stan	benetrace 6" 6" 6" 6"	GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12"		18" 18" 3 18"
3.30 CONSISTENCIA BLANDA . COLOR ORS. 3 10 16	0.00 0.10 0.10 1.53 1.53 2.30 2.30	0,1	PREATICO OQUO		S. N.	CAPA VEGETAL (PASTO LIMO CON ARERIA DE 11 LIMO CON ARERIA DE 11 CON ROCAS Y COPHER ACULA 18 OBERVATO O DE MATERIAL DE CIBANO DE COLOR CORRES DE COLOR COLOR CORRES DE COLOR	DY BAICES IUMBDAD MEDA Y COMPACIACION IUMBDAD MEDA Y COMPACIACION IED DE COLOR CAMEL OSCURO. LE PARTICIALA MEDA 10 Y SE LO IED MEDA 10 Y SE LO IED MATERIAL MEDA 10 SE SALCO IED MATERIAL MED 10 SE SALCO IED MATERI	wood	e stan	benetrace	GOLPES 12" GOLPES 12" 12" GOLPES 12" 12" 12" 12" 10 GOLPES		18" 18" 3 18"
3.3.0 1,40 SUELO ARENOSO NO PLÁSTICO DE BAJA COMPRESBIUDAD 4 (44,1%) CON ARCILLA LOMBA (56,9%) SIR PRESENCIA DE PROS DE HUMEDAD BAJA (62,9%) DE COLOR CAMBL. PROS DE HUMEDAD BAJA (62,9%) DE COLOR CAMBL.	0.00 0.10 0.10 1.53 1.53 1.53 (2.30 2.30 2.80	0,1	PRESENTA NIVEL FREATICO Ogua		2	CAPA VEGETAL PASSO MAC CON ASERTA DE 11 MAC CON ASERTA DE 11 MACILLA INDESSANICA DE MACIENA DE GERM	DY FAICES I SUPPLY OF THE STATE OF THE STAT	wood	stan	6" 6" 6"	GOLPES 12" GOLPES 12" 12" GOLPES 12" 12" 12" 12" 10 GOLPES		18" 18" 3 18" 12
1.40 SUELO AREMOSO NO PLÁSTICO DE BAJA COMPRESBILIDAD 6" 12" 18". PROS DE HUMEDAD BAJA (19,4%) DE COLOR CAMEL.	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53 2,30 2,30 2,30	0,1	PRESENTA NIVEL FREATICO Ogua		2	CAPA VEGETAL (PASTO LIMO CON AREÑA DE 11 MEDIA CON SACTEMECE ARCILLA INOSCANICA. OE MATERIAL DE DISANI BLANDA Y RIMINIDAD M REGILLA PROCESSANICA DE MATERIAL DE GISANI COLOS COSTO DE CONTROLOS COLOS COSTO DE CONTROLOS ARCILLA INOSCANICA. ARCILLA INOSCANICA. CON LEMES DE AREÑA.	DY BAICES. INVESTED A MEDIA Y COMPACTACION SE BAICES REMA CONTAMENDO DE PRABICIDADA AMBIA DO DE PRABICIDADA AMBIA DE DE PRABICIDADA AMBIA DE DE PRABICIDADA MEDIA (SE YES) DE CRAMO DERIDA (SE YES)	wood	stan	6" 6" 6" 6" 6"	GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12"		18" 18" 3 18" 12
FINOS DE HUMEDAD BAJA (8,24%) DE COLOR CAMEL.	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53 1,53 2,30 2,30 2,80 2,80 3,30	0,1	PRESENTA NIVEL FREATICO Ogua		2	CAPA VEGETAL, FASTO MANO CON ARREAD DE MEDIA CON ARREAD DE CON ROCAS Y CONCE MEDIA CON ARTERIA DE DE MATERIA, DE CIESAN DE MATERIA, DE CIESAN COLOR GIRS OSCURIO. COLOR GIRS OSCURIO.	DY BAICES I TO PRINCE SI TO PRINCE SI CONTAMINADO THO DE COLOR CAME OCCIONO COLOR CAME OCCIONO THO COLOR CAME OC	wood	stan	6" 6" 6" 6" 6"	GOLPES GOLPES 12" GOLPES 12" 12" GOLPES 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12" 12		18" 18" 3 18" 12
	0,00 0,10 0,10 1,53 1,53 2,30 2,30 2,80 2,80 3,30	0,1	PRESENTA NIVEL FREATICO Ogua		2 3	CAPA VEGETAL, FRANCISCO DE LA PROPERCIONA DE LA PROPENCIONA DEL PROPENCIONA DE LA PR	DY BAICES IUMBEAD MEDIA Y COMPACTACION BEO DE COMPACTACION DE PARTICIALAMENTA SEVERO DE PARTICIALAMENTA SE	wood	stan	6" 6" 6" 6" 6" 6" 3	GOLPES GOLPES 12" GOLPES 12" GOLPES 12" 6 GOLPES 10 GOLPES 110 GOLPES 100 GOLPES		18" 18" 3 18" 12 18"

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

De igual manera, se debe tener en cuenta que, al realizar modificaciones en el estudio de suelos, cambian las condiciones de geomorfología, lo que afecta directamente el Diseño de cimentación y una vez revisada la información suministrada por el operador en la radicación 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, dando respuesta al acta de requerimientos, el diseño de cimentación se realizó para las coordenadas X: (103.783) Y: (108.796) con el perfil estratigráfico del suelo de las coordenadas iniciales, es decir, X: (103.754) Y: (108.808) y según la imagen anterior, Por lo tanto, se debe tener en consideración que el diseño realizado fue para un monopolo de 25 metros con un perfil estratigráfico que no corresponde al de las coordenadas.

Se debe tener en cuenta que la altura de la estación fue modificada de 16 metros a 25 metros, por lo tanto, el respectivo estudio se debe presentar de acuerdo a dicha solicitud.

Gráfico N° 7 – Información de diseño de la estructura de la estación radioeléctrica- Radicado SDP N° 1-2019-57539



Teniendo en cuenta la altura de la estación y su diseño presentado como se evidencia en la imagen anterior, la cual es de 25 metros incluyendo el pararrayos, y que los equipos se encuentran dentro de la estructura, el diámetro del monopolo es de 1 metro, y no corresponde con el diseño inicialmente planteado en la radicación inicial y sobre el cual se realizaron las observaciones y requerimientos técnicos.

Todos los estudios técnicos presentados corresponden para una estación de 25 metros ubicada a aproximadamente 31 metros de la ubicación inicial, por lo tanto,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

todos los diseños de cimentación, estructurales y de mimetización presentados no han sido evaluados y no corresponden con las observaciones realizadas en el acta de requerimientos emitidos por la entidad.

Cabe puntualizar que siguiendo los lineamientos del manual de mimetización que hace parte integral del Decreto Distrital 397 de 2017, la altura máxima permitida para una sección vial tipo V-4 es de 16 metros.

Conforme a lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que el acto administrativo atacado, si tuvo un fundamento o motivación como de manera precisa, clara y detallada se expuso.

En relación con el argumento atinente a: las NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de "(...) dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población, y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición del Resolución No.1540 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"., no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque además si se trataba de modificar el lugar de instalación de la antena, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede el recurrente en este caso ATP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C, lo que se ha venido realizando.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No.1540 de fecha 23 de noviembre de 2020, "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1540 de fecha 23 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_41", a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41950042, expedida en Armenia, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de junio de 2021

Maria Victoria Villamil Paez
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









Anexos: No

No. Radicación: 3-2021-13904 No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXX

No. Proceso: 1746725 Fecha: 2021-06-17 15:35

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán - Abogada - DVSTP Proyectó: Paola España Osejo - Abogada Contratista- DVSTP

Revisión Arquitectónica: Iván Camilo González Gutiérrez - Arquitecto- DVSTP

Revisión Técnica: Diana Carolina Londoño - Ingeniera, DVSTP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018





